

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	35
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	2
Idem (semestre).....	80	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 34.

Secretaría general

El próximo día 23, se celebrarán en la Exema. Diputación provincial de esta capital, elecciones para designar Diputados representativos de los partidos judiciales de Burgo de Osma y Soria.

Como en tal votación habrá de participar un Compromisario de cada uno de los Ayuntamientos que integran los partidos mencionados, se ha dado orden por mi autoridad a las empresas de automóviles de viajeros, que hacen el recorrido por los pueblos de los partidos indicados, para que dicho día presten servicio normal y puedan ser utilizados en su desplazamiento por los Sres. Compromisarios votantes.

Lo que se hace público para general conocimiento de éstos.

Soria 18 de marzo de 1952.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO.

624

CIRCULAR NÚM. 35.

Secretaría general

Es norma cristiana y como tal de tradición inveterada en las costumbres de nuestra provincia, que se viene observando en la generalidad de los pueblos de la misma, la de limitar las expansiones públicas de carácter profano durante el tiempo de Cuaresma, por lo que, a fin de evitar que las facilidades que normalmente vienen dándose para la celebración de bailes, pudieran contribuir indirectamente a relajar la observancia de tan católica y sana tradición, he acordado lo siguiente:

A partir de hoy 17 y hasta las diez horas del día 12 del mes venidero, Sábado de Gloria, todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia se abstendrán de dar curso a solicitudes de autorización para bailes públicos, tanto al aire libre como en locales cerrados, así como de autorizarlos directamente.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento, recomendando a los agentes de mi autoridad pongan el máximo celo en denunciar los casos que se produzcan.

Soria 17 de marzo de 1952.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO.

615

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Oficio circular

De acuerdo con lo dispuesto por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en oficio circular núm. 554, de fecha 3 del corriente, se hace público para general conocimiento que, a partir del día siguiente al en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia, regirán las siguientes normas sobre el comercio de bacalao:

1.ª Tanto el bacalao de producción nacional como el de importación, queda en régimen de libertad de comercio y circulación en todos los ciclos, sin sujeción a ningún sistema de racionamiento y con las limitaciones de precios máximos de venta que se expresan a continuación:

Tamaño grande

Hasta 32 colas inclusive en fardo de 50 kilos, 19'80 pesetas kilogramo neto al público.

Tamaño mediano

Desde 33 hasta 60 colas, ambas inclusive en fardo de 50 kilogramos, 18'60 pesetas kilogramo neto al público.

Tamaño pequeño

Desde 61 colas inclusive en adelante en fardo de 50 kilogramos, 16'60 pesetas kilogramo neto al público.

En estos precios topes figuran incluidos toda clase de gastos, beneficios comerciales de 0'75 pesetas y 1'25 pesetas kilogramo para almancenistas y detallistas respectivamente, impuestos de toda clase y arbitrios municipales, así como los gastos de transporte hasta destino.

2.ª Sin perjuicio de la libertad de comercio a que antes se hace referencia, la Comisaría general, si fuera preciso por necesidades del abastecimiento nacional, podrá orientar distribuciones tanto de bacalao nacional como de importación, hacia determinadas zonas.

3.ª Dentro de los cinco días siguientes al de la entrada en vigor de las presentes normas, todos los almancenistas de la provincia, remitirán a estas oficinas (Sección Precios), una declaración jurada por cuadruplicado,

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general que, en virtud del informe emitido por la Junta Pericial correspondiente y de acuerdo con el mismo, esta Jefatura Provincial, ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios.

Término municipal de Casarejos

Calificación y subcalificación	CLASES DEL CUADRO		Líquidos — Pesetas	SUPERFICIE IMPONIBLE EN EL TERMINO		
	Local	De la zona		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Cereales y tubérculos.....	1.ª	7.ª	623	3	38	43
Idem.....	2.ª	8.ª	570	3	62	39
Idem.....	3.ª	9.ª	518	4	01	40
Cereal secano.....	1.ª	7.ª	176	9	41	50
Idem.....	2.ª	10.ª	112	29	81	36
Idem.....	3.ª	13.ª	60	37	97	57
Idem.....	4.ª	18.ª	19	54	67	81
Pradera.....	1.ª	8.ª	233	2	02	22
Idem.....	2.ª	9.ª	177	1	57	14
Idem.....	3.ª	10.ª	122	4	08	49
Idem.....	4.ª	11.ª	66	3	68	68
Era.....	Unica..	7.ª	176	2	10	00
Leñas.....	4.ª	1.ª	36	32	50	00
Erial a pastos.....	1.ª	1.ª	14	58	08	84
Idem.....	2.ª	2.ª	12	367	83	73
Idem.....	3.ª	3.ª	10	658	43	91
Monte público núm. 72.....	Unica..	14.ª	30	503	73	28
Idem 73.....	Unica..	1.ª	185	964	64	68

Soria 15 de febrero de 1952.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito

613

debidamente reintegrada y distinta para cada una de las tres calidades mencionadas en la norma primera, haciendo constar las existencias de cada clase y los precios reales de venta en la actualidad, debiendo enviarse en sentido negativo, caso de ser nulas las existencias

Soria 15 de marzo de 1952.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Luis Lopez Pando.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, almacenistas y detallistas del ramo de ultramarinos y público en general. 612

Nota

Próxima la fecha en que han de incorporarse a filas los mozos del reemplazo de 1951, se recuerda a todas las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de la provin-

cia, lo dispuesto en el apartado G) del artículo 18 de la circular núm. 494 de Comisaría general, relativo a la obligación que tienen de consignar en el reverso de las Tarjetas de Abastecimiento de los interesados en el lugar destinado para «Variaciones». «Fijó su residencia en el Ejército de Tierra, Mar o Aire», según proceda. Las Tarjetas las devolverán a sus titulares para que las conserven en su poder, al objeto de que en su día puedan hacer uso de ellas cuando sean licenciados.

Asimismo se les hace saber que no es necesario les faciliten el boletín de baja modelo núm. 12 por cambio de residencia, sino que para causar baja en el censo de racionamiento de la localidad, exigirán únicamente a las tiendas de ultramarinos y panaderías en que se hallen inscritos, el boletín de baja modelo núm. 13 que se utiliza

para todos los casos. Las bajas las reflejarán en los modelos 10 y 34 del mes en que tenga lugar la incorporación.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Soria 14 de marzo de 1952.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Luis López Pando. 611

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Administración de Rentas Públicas

De interés para los Médicos

En circular de esta Delegación de fecha de hoy se recuerda a todos los profesionales que el día 31 del presente mes termina el plazo voluntario de presentación de las declaraciones correspondientes a los ingresos obtenidos en el ejercicio libre de la profesión durante el año 1951 a efectos de la liquidación de Tarifa I de Utilidades.

Por lo que respecta a los Médicos, para la calificación de sus ingresos, deberán tener presente lo dispuesto en la orden ministerial de 11 de septiembre de 1951 (B. O. del 25) que por tener carácter interpretativo ha de aplicarse a los obtenidos en 1951, consignando en la declaración únicamente los de carácter profesional determinados conforme a las reglas insertas en dicha orden y que a continuación se transcribe:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Orden de 11 de septiembre de 1951 por la que se interpreta la regla duodécima de la Instrucción provincial de 8 de mayo de 1928 en relación con los Médicos que ejercen su profesión al servicio de una Empresa o Sociedad.

Imo. Sr.: Las Empresas dedicadas a la prestación de servicios médicos quirúrgicos acogidas al concierto de entidades de asistencia médica se han dirigido a este Ministerio en súplica de que aclare el sentido de la regla 12 de la Instrucción provisional de 8 de mayo de 1928, al objeto de determinar en qué casos existe la obligación de retener a los Médicos que ejercen su profesión al servicio de una Empresa o Sociedad el impuesto correspondiente a la Tarifa I de la Contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria;

Considerando que el precepto general contenido en la regla mencionada, por el que se establece que si los contribuyentes incluidos en el apartado a) (profesiones libres) del artículo 5.º del Real decreto ley de 15 de diciembre de 1927, además de sus ingresos profesionales, disfrutaren de sueldos u otras remuneraciones como «empleados» de alguna persona natural o jurídica, estas últimas utilidades se separarán de las profesionales para tributar con independencia y conforme a las disposiciones del apartado a que corresponda, sólo puede estimarse de aplicación a los Médicos que en el ejercicio de su profesión tengan la condición de empleados de una Empresa o Sociedad pero no cuando falta esa relación de dependencia como situa-

ción de hecho, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se entenderán incluidos en el apartado a) del artículo 5.º del Real decreto ley de 15 de diciembre de 1927:

a) Los Médicos que ejerzan su profesión al servicio de una Empresa o Sociedad y que visiten a domicilio como dependientes de ella; y

b) Los Médicos que asistan a sus pacientes en consultorio o clínica propio, recibiendo de la Empresa o Sociedad, por los servicios profesionales que presten por cuenta de ella, una remuneración eventual determinada en función del número de pacientes asistidos.

Segundo. Para la aplicación de lo dispuesto en el número anterior se tendrá en cuenta que el requisito de la visita domiciliaria no excluye la posibilidad de que un paciente sea asistido por el Médico en el propio domicilio de éste, cuando así convenga, ni la de que los Médicos que habitualmente presten sus servicios en consultorio o clínica propio, acudan en un caso especial al domicilio de un enfermo determinado, por razones de urgencia o de incapacidad natural.

Tercero. La base impositiva de estos contribuyentes, se formará acumulando las utilidades que devenguen por este concepto a sus demás ingresos profesionales, gravándose la masa así formada, previa deducción del coeficiente que les corresponda por razón de gastos, con arreglo a la escala contenida en el artículo 6.º del decreto ley.

Cuarto. Se entenderán incluidos en el apartado b),

a) Los Médicos que asistan a sus pacientes en las clínicas y consultorios a tal efecto instalados por la Empresa o Sociedad, cualquiera que sea la forma en que estén retribuidos sus servicios; y

b) Los que presten sus servicios profesionales en consultorio o clínica propia, recibiendo periódicamente, como remuneración de dichos servicios, una cantidad fija, sin consideración al número de pacientes asistidos por cuenta de la Entidad respectiva.

Quinto. Las utilidades que devenguen los Médicos que ejerzan su profesión en las condiciones señaladas en el número anterior, se separarán de las profesionales, tributando con independencia de ellas al tipo único del 8 por 100, o con arreglo a la escala del artículo 6.º, según que las utilidades que devenguen sean eventuales o fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, sin que tengan derecho a la deducción del coeficiente de gastos y recayendo sobre la Entidad que las haga efectivas la obligación de retener e ingresar el impuesto en la forma que está determinada reglamentariamente.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 11 de septiembre de 1951.—P. D., Santiago Basanta.»

Como consecuencia de todo ello, las empresas y Sociedades que en esta provincia hayan satisfecho a su

personal médico utilidades comprendidas en los apartados a) y b) del punto 4.º de dicha orden y no hubieran presentado la oportuna declaración, deberán procurar hacerlo, ingresando, al propio tiempo, el importe del impuesto en el plazo más breve posible.

Soria 11 de marzo de 1952.—El Administrador de Rentas Públicas, Saturno Fresneda. 614

AYUNTAMIENTOS

SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito Forestal de Soria, se anuncia la enajenación del aprovechamiento de leñas muertas rodadas, cualquiera que sea su dimensión, que se encuentren en la Sección 1.ª del monte Pinar Grande, núm. 172 del Catálogo, propiedad de Soria y su Tierra.

Sólo podrán concurrir a la enajenación los poseedores del certificado profesional de la clase D, habiéndose clasificado este aprovechamiento como correspondiente al Grupo 3.º

Como el aprovechamiento comprendido de la totalidad de las leñas rodadas existentes en la Sección 1.ª y su volumen se desconoce actualmente, se fijan únicamente los precios del estándar, adoptándose como topes máximo y mínimo respectivamente las cantidades de 4 y 1'50 pesetas, sobre los que versará la licitación.

La enajenación tendrá lugar en estas casas consistoriales a las doce de su mañana el siguiente día hábil, al en que terminen los veinte días también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletín oficial de la provincia* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones reintegradas con 4'75 pesetas se entregarán en sobre cerrado, hasta la víspera del día señalado para su celebración, de diez de la mañana a una de la tarde, los días laborables; debiendo constituir un depósito provisional de 1.000 pesetas en Depositaria municipal.

La ejecución del aprovechamiento se regirá por las condiciones facultativas del Distrito Forestal publicadas con fecha 8 del actual y económico-administrativas del Ayuntamiento, las cuales se hallan de manifiesto en la Administración de Rentas y Exacciones, a disposición de los licitadores.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 12 de marzo de 1952.—El Alcalde, Mariano Iñiguez. 601

Modelo de proposición

Don, de años de edad, natural de, provincia de, con residencia en, calle, núm. ..., en representación de, lo cual acredita con, en posesión del Certificado profesional de la clase, número, en relación con la enajenación anunciada en el *Boletín oficial de la provincia* de, en el monte, de la pertenencia de, ofrece la cantidad de pesetas (en letra).

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compras número de las relativas al mismo, cuyas características en relación con la enajenación de referencia son las siguientes:

Area económica correspondiente a la hoja de compras número presentada ...

a) Índice de empresa correspondiente en el certificado profesional, y hoja de compras número presentada....

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada....

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de la su basta.

b) Porcentaje del saldo respecto a la capacidad máxima de adquisición, relativos ambos a la hoja de compras presentada....

c) Índice de adjudicación sin tener en cuenta el índice adicional ($c=a+b$)....

d) Índice adicional

I) Índice de adjudicación total ($I=c+d$)....

..... a de de 19 ...

El interesado,

83.—Derechos 200 pesetas.

AGREDA

Existiendo paralizada en arcas locales del Servicio Nacional de Pósitos la cantidad de 1.326'60 pesetas, se anuncia al público su reparto para que durante el plazo de diez días, puedan solicitar préstamos a aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos de fecha 28 de agosto de 1928; pudiendo presentar solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos sita en Madrid en el Ministerio de Agricultura, concediéndose préstamos con garantía personal bien probada hasta de 3 000 pesetas.

Agreda 1 de marzo de 1952.—El Alcalde, Pedro Cilla. 590

ROLLAMIENTA

Paralizada en arcas municipales del Pósito la cantidad de 8.617'20 pesetas y en poder del Servicio 2.290'25 pesetas, se anuncia al público su reparto por medio del presente a fin de que durante el plazo de diez días a partir de la fecha de publicación en el *Boletín oficial de la provincia*, puedan los agricultores que lo deseen solicitar préstamos bien en esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), ateniéndose para ello al reglamento vigente de Pósitos.

Rollamienta 10 de marzo de 1952.—El Alcalde, Justo Renta. 594